



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00329 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
ESP
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 17 de marzo de 2023, se admitió la demanda (anexo 10 del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 27 de marzo de 2023 (anexo 12 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 17 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC**, por intermedio de su apoderado Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo (anexo 13 del expediente digital). De igual manera el 18 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad accionada allegó un segundo escrito de contestación (anexo 16 del expediente digital).

Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad demandada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones se advierte que no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho.

Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 15 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Hecho 1, refiere que mediante Resolución No. 00710 del 28 de febrero de 2018, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones liquidó oficialmente las obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por la suma de \$2.233.290.457 por el período comprendido entre el 01 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

Hechos 2 y 3, establecen que la ETB interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, que fue resuelta mediante Resolución No. 003097 del 2 de noviembre de 2018 en la cual el MINTIC repuso parcialmente la decisión, liquidando oficialmente las obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo de la ETB, disminuyendo el monto a \$1.461.963.968, correspondiente al capital desde el 1º de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017 y unos intereses con corte de 16 de octubre de 2018 por valor de \$180.178.313.

Hechos 4 a 6, indican que la ETB inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones 710 y 3097 de 2018 conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que admitió la demanda mediante auto del 30 de julio de 2019.

Hecho 7 y 8, refieren que el MINTIC mediante auto No. 178 de 2019 ordenó librar mandamiento de pago, frente al cual, la ETB formulo excepciones el 4 de septiembre de 2019, invocando la excepción denominada “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

Hecho 9, indica que el MINTIC no resolvió las excepciones formuladas.

Hecho 10, refiere que la accionada mediante comunicación PARDS 553-2022 del 27 de enero de 2022 radicada ante ETB el día 28 de enero del corriente, informa que iba a librar las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo CCPP con radicado 0089-2019 por concepto de cuotas partes pensionales cobradas y no pagadas por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017, por la suma a capital de \$ 2.233.291.457, más los intereses.

Hechos 11 y 12, indican que el 4 de abril de 2022, la ETB remite comunicación al MINTIC solicitando la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares hasta tanto no se hayan resueltos las excepciones, el auto este en firme y ejecutoriado, y hasta tanto exista una decisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la entidad demandada no se pronunció frente al requerimiento.

Hechos 13 y 15, indican que el 25 de agosto de 2022, la demandada notificó a la entidad la Resolución No. 1536 de 2022 mediante la cual dispone continuar con la ejecución y decreta medidas cautelares por valor de \$586.721.132 las cuales se hicieron efectivas el 26 de agosto de 2022 y sin hacer referencia a las excepciones propuestas.

La entidad, en el escrito de contestación a la demanda, indica que los hechos planteados en la demanda se consideran ciertos al momento de su presentación, pero no en el momento de la notificación al MINTIC. Señalando que antes de la notificación, el MINTIC revisó el procedimiento administrativo de cobro coactivo y descubrió que había omitido resolver las excepciones presentadas por el demandante por lo que se contempló la posibilidad de declarar nula la Resolución

No.1536 del 27 de julio de 2022 (objeto de la demanda) y resolver las excepciones para corregir la vulneración de los derechos del demandante.

Como resultado de esta revisión, se emitió la Resolución 652 del 21 de marzo de 2023, que resolvió las excepciones y dictó otras disposiciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CCPP 089-2019.

El apoderado de la entidad allegó otro escrito de contestación en la que manifiesta que los hechos contenidos en los numerales 1 a 3 del expediente, indicando que son ciertos, indicando que las resoluciones no solo fijaron el valor de las cuotas partes pensionales adeudadas por la ETB, sino el valor de los intereses que por el no pago se generaron.

Así las cosas, se tiene que dentro del asunto de la referencia se pretende la nulidad de la **Resolución No. 1536 de 2022**, “por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. CCP 089-2019”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de normas en que debía fundarse y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si la entidad accionada desconoció el derecho de defensa de la demandante al seguir adelante con la ejecución sin resolver las excepciones presuntamente formuladas en término en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

III. Decreto de pruebas

Por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, archivo 003 “AnexosDemanda” del expediente digital.

Informe juramentado: El apoderado de la demandante solicita que en virtud del artículo 195 del Código General del proceso, se requiera al Representante Legal del

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de que rinda informe juramentado sobre los siguientes hechos:

1. Informe si el MINTIC recibió las excepciones presentadas en contra de la Resolución 178 de 2019, el 4 de septiembre de 2019.
2. En caso de respuesta afirmativa a la pregunta 1, indique si esas excepciones fueron resueltas, de ser así, se señale el acto administrativo y aporte constancia de notificación.

La prueba solicitada se niega en consideración a que las pruebas aportadas al expediente son suficientes para proferir decisión de fondo. Adicionalmente se niega por cuanto lo que se pretende por la parte actora es una confesión del representante legal, la cual conforme lo normado 217 del CPACA no tiene valor probatorio.

Oficios: La parte actora solicita como pruebas se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue copia del expediente administrativo.

Se niega la prueba en consideración a que la entidad con la contestación de la demanda aportó los antecedentes administrativos.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la entidad allegó el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos acusados, obrantes en archivo 14 y 17 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003 “AnexosDemanda” del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso obrantes en los archivos 014 y 017 del expediente digital.

CUARTO: NEGAR la prueba tendiente a solicitar Informe juramentado, conforme los argumentos señalados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.163.991 y TP. No. 145.131 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, visible en Carpeta No. 13” ContestacionDemanda” del expediente digital, en calidad de apoderado de la entidad demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. esto teniendo en cuenta que el apoderado actuó dentro del expediente y allegó contestación a la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. GONZALO ALBERTO ESCOBAR CIFUENTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.757.008 y TP. No. 119.315 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido poder visible en Carpeta No. 023” PoderMinTic” del expediente digital, en calidad de apoderado de la entidad demandada y previa verificación de los

antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., quien asumirá la representación de la entidad a partir de la fecha.

OCTAVO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOVENO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>Notificaciones.judiciales@etb.com.co;</u> Juan.gutierrezm@etb.com.co;
DEMANDADO:	<u>notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;</u> <u>gescobar@mintic.gov.co;</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

DÉCIMO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1646e4ffb8ca669cca138964fd6356dbad0f99365c43431802c38c60444e756e**

Documento generado en 21/02/2024 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>